



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002523-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 02292-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **ALEX CRISTHOFER ORDOÑEZ MENDOZA**
Entidad : **SCOTIABANK PERÚ S.A.A.**
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 18 de julio de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 02292-2023-JUS/TTAIP de fecha 10 de julio de 2023, interpuesto por **ALEX CRISTHOFER ORDOÑEZ MENDOZA** contra la respuesta contenida en la carta de fecha 26 de junio de 2023, a través de la cual la empresa **SCOTIABANK PERÚ S.A.A.**, atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 15 de junio de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses², establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública³ es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

³ En adelante, Tribunal.

Supremo N° 004-2019-JUS⁴, en materia de transparencia y acceso a la información pública;

Que, el recurrente requirió a la empresa SCOTIABANK PERÚ S.A.A., lo siguiente: “EN BASE A LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA SOLICITO LEGAJO DE KAROLINE ROXANGEL ANCAJIMA CARRION ASI COMO EL AUDIO DE LA ATENCION DEL 14/06/2023 LLAME DEL [REDACTED], ASIMISMO, NOMBRES Y APELLIDOS DE TODO EL PERSONAL DONDE SE ENCUENTRA LABORANDO NOMBRE COMPLETO DE LA EMPRESA EN LA QUE TRABAJA Y NOMBRE DEL JEFE INMEDIATO SUPERIOR DE KOROLINE ROXANGEL ANCAJIMA CARRION QUE NO ME LLEGO A ATENDER.” [sic]

Que, al respecto, en relación al ámbito de aplicación de la Ley de Transparencia y el ejercicio del derecho de acceso a información pública frente a las entidades del Estado, es pertinente señalar que el artículo 2 de la Ley de Transparencia ha establecido que, “para efectos de la presente Ley se entiende por entidades de la Administración Pública a las señaladas en el Artículo I del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”, el cual establece lo siguiente:

“Artículo I. Ámbito de aplicación de la ley

La presente Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública.

Para los fines de la presente Ley, se entenderá por “entidad” o “entidades” de la Administración Pública:

(...)

8. Las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia.

Los procedimientos que tramitan las personas jurídicas mencionadas en el párrafo anterior se rigen por lo dispuesto en la presente Ley, en lo que fuera aplicable de acuerdo a su naturaleza privada.

Que, asimismo, el artículo 9 de la Ley de Transparencia sobre las personas jurídicas sujetas al régimen privado que prestan servicios públicos señala que: “Las personas jurídicas sujetas al régimen privado descritas en el inciso 8) del Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444 que gestionen servicios públicos o ejerzan funciones administrativas del sector público bajo cualquier modalidad están obligadas a informar sobre las características de los servicios públicos que presta, sus tarifas y sobre las funciones administrativas que ejerce” (Subrayado agregado);

Que, en el presente caso, esta instancia pudo verificar que SCOTIABANK PERÚ S.A.A., es una persona jurídica de derecho privado ajena a la Administración Pública que, conforme a su página web⁵ se define como:

“(...)

Scotiabank Perú forma parte de The Bank of Nova Scotia (BNS) o Scotiabank, una de las instituciones financieras más importantes de Norteamérica y el banco canadiense con mayor presencia y proyección internacional.

Con ese gran respaldo, Scotiabank Perú es hoy el banco con la mayor solvencia patrimonial en el Perú y fue el primero en obtener la calificación más alta otorgada por Fitch Ratings en el país.

(...).”

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

⁵ Para mayor detalle, revisar el siguiente enlace de internet: <https://www.scotiabank.com.pe/Acerca-de/Scotiabank-Peru/Scotiabank-en-Peru/resenas-institucionales>.

Que, en esa línea, se colige que en tanto la empresa SCOTIABANK PERÚ S.A.A. es una empresa privada que no brinda un servicio público, ni ejercen función administrativa del sector público en virtud de una concesión, delegación o autorización del Estado; por lo tanto, dicha entidad no se encuentra bajo el ámbito de aplicación del artículo 9 de la Ley de Transparencia;

Que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses, este Tribunal no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión del recurrente, en consecuencia;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE por incompetencia el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 02292-2023-JUS/TTAIP de fecha 10 de julio de 2023, interpuesto por **ALEX CRISTHOFER ORDOÑEZ MENDOZA** contra la respuesta contenida en la carta de fecha 26 de junio de 2023, a través de la cual la empresa **SCOTIABANK PERÚ S.A.A.**, atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 15 de junio de 2023.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución a **ALEX CRISTHOFER ORDOÑEZ MENDOZA** y a la empresa **SCOTIABANK PERÚ S.A.A.**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal Presidente



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vvm